

sito en el descansadero, sin afirmar si su disfrute es público o privado respecto a las aguas, mientras que en el pronunciamiento sexto de la parte dispositiva de la Orden se afirma que aquellos pertenecen al descansadero, dicha propuesta del Centro directivo propone se reconozca a favor de don Esteban Fernández la propiedad de las instalaciones que se citan en los apartados tercero y cuarto del expresado testimonio notarial, los cuales se refieren a diferentes instalaciones y a los terrenos en que están enclavadas, lo que pugna con la propia propuesta, que invoca la situación de tales elementos en el descansadero, y, por otra parte, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos interesó en su día se declarara que el manantial y depósito de aguas para el abastecimiento de la población y riegos pertenecen al descansadero, sin que, lo que es fundamental, la Hermandad u otros interesados hayan podido en su día tener noticia del testimonio notarial aportado ahora por el interesado y de la posible rectificación en la clasificación que aquél hubiera podido causar en el proyecto, ya que, según se afirma por el Centro directivo, no presentó documentación alguna don Esteban Fernández Rosado en el periodo de exposición al público de proyecto de clasificación;

Considerando que, por lo expuesto, teniendo en cuenta las contradicciones anteriormente apuntadas, los intereses encontrados en cuanto al descansadero de que se ha hecho mérito o sus instalaciones y la falta de precisión en las actuaciones practicadas para decidir definitivamente sobre los problemas planteados en este recurso,

Este Ministerio ha resuelto, en relación con el recurso de reposición interpuesto por don Esteban Fernández Rosado, reponer parcialmente la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término de Vejer de la Frontera (Cádiz), en el sentido de dejarse sin efecto la citada Orden en todo cuanto se refiere al llamado «Descansadero de La Muela», parte derecha de la carretera, debiéndose incoar nuevamente por el Centro directivo el expediente administrativo de clasificación del mencionado descansadero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias, con el mayor celo y diligencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Medina de Rioseco (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 8 de noviembre de 1957 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Medina de Rioseco (Valladolid), fijándose en principio como perímetro de la misma el del término municipal de dicho nombre, excepto la parte del monte de Torozos, enclavado en otros términos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Medina de Rioseco se fija en 2,50 hectáreas para el secano y 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Medina de Rioseco se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Moraleja del Vino (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 13 de mayo de 1955 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración

parcelaria de la zona de Villalazán-Madridanos-Moraleja del Vino-Arcenillas-Villaralbo-Morales del Vino y parte del término de Zamora (Zamora). Posteriormente, por Decreto de 20 de junio de 1958 se crearon nuevas zonas de concentración parcelaria en la zona citada, fijándose como perímetro de la zona de Moraleja del Vino, Arcenillas, Madridanos y Villalazán la parte de dichos términos municipales, cuya delimitación es la siguiente: Norte, traza del canal de Villalazán; Sur, términos de Sanzoles, Gema, Casaseca de las Chanas y Pontejos; Este, término de Toro, y Oeste, término de Morales del Vino.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Moraleja del Vino se fija en 2,50 hectáreas para el secano y 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Moraleja del Vino se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de San Lorenzo de Sabucedo (Pontevedra).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 23 de abril de 1959 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de San Lorenzo de Sabucedo (Pontevedra), fijándose en principio como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de La Estrada, perteneciente a la parroquia de San Lorenzo de Sabucedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de San Lorenzo de Sabucedo se fija en 0,20 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de San Lorenzo de Sabucedo se fija en 1,50 hectáreas para el secano y en 1,50 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Galar (Navarra).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 17 de junio de 1955 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Galar (Navarra), fijándose, en principio, como perímetro de la misma el del término municipal de dicho nombre delimitado como sigue: Norte, términos de Gazólaz, Cizur Mayor y Cizur Menor; Este, Esparza de Galar; Sur, Esparza de Galar y Franco-Andia; Oeste, Zariquegui y Guendulain.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión

de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Galar se fija en 150 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de provechamiento en dicha zona de Galar se fija en ocho hectáreas para el secano y en tres hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 2 de mayo de 1961 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.322, interpuesto por don Ramón Anadón Pintó.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 23 de marzo del corriente año, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.322, interpuesto por don Ramón Anadón Pintó contra Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1958, sobre traslado de destino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Anadón Pintó contra Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de octubre de 1958, que le impuso la sanción de traslado de destino, debemos anular y anulamos dicha resolución, por no ser ajustada a Derecho, dejando sin efecto la referida sanción; y sin que haya lugar a imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de San Pelayo de Lens (La Coruña).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de septiembre de 1959 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Pelayo de Lens (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de San Pelayo de Lens (La Coruña). Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 1.º del referido Decreto-ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de San Pelayo de Lens (La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de septiembre de 1959.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se considera como obra inherente o necesaria a la concentración parcelaria la red de caminos y desagües incluida en esta segunda parte del plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las

obras incluidas en la segunda parte del plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Red de caminos y desagües. Fecha límite de presentación de proyectos: 1 de junio de 1961. Fecha límite de terminación de las obras: 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1961.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Sabadel y Villapró (Asturias).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 10 de marzo de 1960 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sabadel y Villapró (Asturias).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Sabadel y Villapró (Asturias). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Sabadel y Villapró (Asturias), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de marzo de 1960.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se considera como obra inherente o necesaria a la concentración parcelaria la red de caminos incluida en esta primera parte del Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Red de caminos.

Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de junio de 1961. Terminación de las obras, 1 de noviembre de 1961.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1961.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Luñas (La Coruña).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 12 de mayo de 1960 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Luñas (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera